



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3314

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/07/1999 - B.Inf. 20/1999

Sancionada: 26/08/1999

Promulgada: 17/09/1999 - Decreto: 1190/1999

Boletín Oficial: 30/09/1999 - Nú: 3716

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- La Provincia de Río Negro adhiere a los términos de la ley n° 25080 de "inversiones para bosques cultivados", por la que se establece un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes a los efectos de ampliar la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques.

Artículo 2º.- El organismo de aplicación provincial de la presente ley será el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Bosques.

Artículo 3º.- A los efectos de garantizar las inversiones en bosques cultivados, la Provincia de Río Negro determina:

- a) Declarar exentas de impuestos a los sellos e ingresos brutos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- b) Declarar exentas del impuesto inmobiliario a las actividades comprendidas en el presente régimen, en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º de la ley 757.
- c) Eximir del pago por guías forestales u otro documento que grave la producción, corte y transporte de madera en bruto o proveniente de bosques implantados.
- d) Facultar al Poder Ejecutivo a determinar la disminución y/o eliminación de cualquier otro gravamen con el objeto de favorecer la inversión.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 4°.- Los emprendimientos forestales, previstos en la presente, gozarán de estabilidad fiscal en los términos de la ley provincial n° 3060, a partir de la aprobación del proyecto de inversión respectivo.

La estabilidad fiscal significa que cada proyecto de inversión sujeto al presente régimen, no podrá ver incrementada su carga tributaria total, por lo que no podrá ser alcanzada por nuevas cargas impositivas provinciales y/o municipales.

Artículo 5°.- Las exenciones previstas en la presente quedan sujetas al cumplimiento efectivo y paulatino del proyecto de inversión forestal.

Artículo 6°.- La Provincia de Río Negro invita a los municipios a adherir a los términos de la presente ley y coordinar acciones a través del organismo de aplicación provincial.

Artículo 7°.- En la zona andina, considerando la sustentabilidad de los recursos naturales renovables y el manejo a perpetuidad de las masas arbóreas nativas de las especies: ciprés (*Austrocedrus chilensis*), coihue (*Nothofagus dombeyii*) y lenga (*Nothofagus pumillo*), limitase los alcances de esta ley exclusivamente al enriquecimiento o la restauración de dichos bosques nativos mediante las prácticas silvícolas más adecuadas para cada situación, que asegure un incremento en la producción de madera por unidad de superficie y el mantenimiento de la biodiversidad.

La forestación o reforestación, delégase a la siembra o plantación de especies maderables exóticas adaptadas ecológicamente al sitio; a las áreas cubiertas por bosque o matorral de ñire (*Nothofagus antártico*), siempre que los mismos no constituyan bosques protectores o permanentes y a las áreas carentes de bosques.

Artículo 8°.- Independientemente de la cumplimentación de las exigencias previstas en lo referente a incendios forestales en la ley n° 25.080, todo emprendimiento forestal o foresto-industrial deberá presentar el Plan Predial del Manejo del Fuego. Todas las tareas referentes a la protección contra los incendios forestales deberán ser coordinadas con el SPLIF (Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales).

Artículo 9°.- La Provincia de Río Negro, a través del organismo de aplicación provincial, coordinará las funciones y servicios de las distintas áreas, cumplimentando los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 10.- El organismo de aplicación provincial dará amplia difusión a los alcances de la presente ley y establecerá mecanismos de asesoramiento permanente a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

municipios e interesados en emprendimientos.

Artículo 11.- La presente ley será reglamentada dentro de los
ciento cincuenta (150) días de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.